



San Andrés Isla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

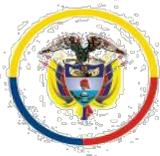
Referencia	Sucesión Intestada de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00195-00
Causante	Luis Williams Pomare
Demandante	Inés Corpus Calvo.
Auto No.	0301-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la demandante, señora Inés Corpus Pomare, a través de su apoderada judicial, contra el auto No. 0589-22 de fecha **siete (7) de julio de 2022**, a través del cual se decretó la terminación del proceso de sucesión del causante Luis Williams Pomare, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 492 del C.G.P. Asimismo, se referirá el Despacho a la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero del señor Mark Andrew Archbold Williams incoada mediante memorial de fecha **trece (13) de julio de 2022** a través de apoderada judicial.

En ese sentido, sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Discurrido lo anterior, sea hace necesario indicar que, el presente proceso de Sucesión fue promovido por la señora Inés Corpus Calvo, en calidad de acreedora hereditaria del causante, con ocasión de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21111496036 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sobre la existencia de herederos o de una cónyuge supérstite la demandante a través de su portadora judicial en el escrito genitor indicó que *“según mi mandante tiene conocimiento que él [causante] era divorciado, y al parecer contrajo matrimonio con la señora Isabel Hernández, y bajo la gravedad de juramento afirma desconocer si la sociedad conyugal se encuentra vigente y sin disolución ni liquidación... y que de esa unión no se procrearon hijos”*. Frente a los anteriores señalamientos y teniendo en cuenta que la señora Corpus Calvo no allegó con la demanda la prueba del estado civil de la cónyuge supérstite al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P., el Despacho, mediante Auto No. 0089-2020 del veinticinco (25) de febrero de 2020, dejó sin validez ni efectos todo lo actuado dentro del *sub lite* a partir del auto de apertura del proceso de sucesión intestada e inadmitió de la demanda a fin de que el extremo activo la subsanará.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte actora aportó el registro civil de nacimiento del causante en el que consta la inscripción del divorcio entre éste y la señora Alicia Ortiz Calvo, así como el registro civil de matrimonio celebrado con la señora Isabel Amesta Hernández Gómez; con base en lo cual, mediante Auto No. 0271-2020 del dieciséis (16) de julio de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión reconociendo a la señora Inés Corpus Calvo como acreedora hereditaria del causante; asimismo, se ordenó la comunicación de la apertura del proceso sucesoral a la señora Isabel Amesta Hernández Gómez, en calidad de cónyuge supérstite en los términos del artículo 492 del C.G.P., además de lo cual, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, el cual se surtió a través de su inclusión en el registro nacional de emplazados RNE el 02 de octubre del 2020. Por su parte, mediante Auto No. 0054-21 del 02 de febrero de 2021 se requirió a la señora Corpus Calvo por intermedio de su apoderada judicial, para que allegara las constancias de notificación personal de la cónyuge supérstite del causante, señora Isabel Hernández Gómez, notificación que se surtió el día 15 de febrero de 2021, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente



para fecha del acto de notificación, sin que dentro del término a que hace referencia el artículo 492 del C.G.P. compareciera ninguna persona al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ningún heredero, ni la cónyuge supérstite del señor Williams Pomare comparecieron al proceso, mucho menos aceptaron la herencia, el Despacho, a través de Auto No. 1074-21 del veintidós (22) de noviembre de 2021 ordenó notificar personalmente el auto de apertura de la presente sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que en el término de veinte (20) días aceptara o repudiara la herencia, lapso durante el cual, la entidad de derecho público guardó silencio¹. Transcurridos casi siete (7) meses desde la citada notificación sin que ninguna persona compareciera al proceso, mediante Auto No. 0589-22 del 7 de julio de 2022, este ente judicial con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 492 del C.G.P. decretó la terminación del proceso de sucesión.

Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que la norma en comento establece “(...) Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor **y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490**, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”. (Subrayas fuera de texto), constatados los supuestos de hechos con lo ocurrido en el presente trámite procesal, refulge palmario que en el caso *sub examine* se dieron las condiciones fácticas para la terminación del proceso sucesoral en los términos antes anotados, con lo cual, el Despacho no repondrá la decisión censurada como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

En ese sentido, la solicitud de reconocimiento de heredero elevada por el señor Mark Andrew Archbold Williams, resulta inane, en la medida en que al momento de hacerse presente el proceso ya había terminado, razón por la cual, se rechazara de plano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0589-22 del 7 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, por sustracción de materia,

SEGUNDO: RECHÁCESE de plano la solicitud de reconocimiento de reconocimiento de heredero incoada por el señor Mark Andrew Archbold Williams, en razón a lo expuesto en la parte final de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

¹ Dicha notificación se surtió el día doce (12) de diciembre de 2021, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4ffa0992422d4c641e120840767d750ae620f06586fc882ded36584c2bcc**

Documento generado en 27/03/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>